Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de setiembre del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de setiembre del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 141-2011-CU.- CALLAO, 30 DE SETIEMBRE DEL 2011, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 112-2011-TH/UNAC (Expediente Nº 06213) recibido el 09 de agosto del 2011, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el estudiante WILKIN ROJAS LLANCA BLAS, con Código Nº 072883-G, de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, contra la Resolución Nº 008-2011-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 1033-2010-R del 24 de setiembre del 2010, se reconoció como usuarios de la Residencia Universitaria de la Universidad Nacional del Callao para el Semestre Académico 2010-B, entre otros, a los estudiantes: RUTH QUISPE HUAYTALLA, Código Nº 093163-C; JUAN ALEJANDRO CONDORI CABRERA, Código Nº 085218-G y WILKIN ROJAS LLANCA BLAS, Código Nº 072883-G, de las Facultades de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Ingeniería Industrial y de Sistemas, e Ingeniería Mecánica – Energía, respectivamente; reconocimiento prorrogado por Resolución Nº 131-2011-R del 04 de febrero del 2011;

Que, por Resolución Nº 512-2011-R del 30 de mayo del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, a los estudiantes WILKIN ROJAS LLANCA BLAS y JUAN ALEJANDRO CONDORI CABRERA, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 006-2011-TH/UNAC de fecha 06 de abril del 2011, al advertirse que existe presunción de responsabilidad administrativa disciplinaria de los mencionados estudiantes, habiéndose interpuesto denuncia contra el primero por presunto delito contra la libertad sexual por la estudiante residente RUTH QUISPE HUAYTALLA, hecho negado por el denunciado, quien admitió haber empleado el ambiente de la residencia para ocasionales encuentros íntimos con la denunciante, suscitándose posteriormente un hecho de agresión contra el estudiante denunciado por parte del residente JUAN ALEJANDRO CONDORI CABRERA, en presunta defensa de la denunciante; por lo que el primero de los mencionados habría contravenido el Art. 35º del Reglamento Interno de la Residencia Universitaria, aprobado por Resolución Nº 139-96-CU del 09 de diciembre de 1996, respecto a la tranquilidad y el orden que debe practicarse en la Residencia Universitaria al haber realizado actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; asimismo, el segundo de los mencionados habría incumplido sus obligaciones previstas en el literal e) del Art. 36º del Reglamento Interno de Residencia Universitaria;

Que, el Tribunal de Honor mediante Resolución Nº 008-2011-TH/UNAC del 06 de julio del 2011, impuso la sanción administrativa de suspensión, por un semestre académico, al estudiante WILKIN ROJAS LLANCA BLAS, al haber incurrido en mal uso de los bienes y servicios de la Residencia Universitaria y haber realizado actos reñidos contra la moral y

las buenas costumbre, conforme se desprende de su manifestación formulada ante el Tribunal de Honor con fecha 22 de junio del 2011, infringiendo los Incs. a) y e) del Art. 17º del acotado Reglamento Interno de la Residencia Universitaria, incumpliendo el Art. 320º Inc. d) del Estatuto; asimismo, impuso la sanción administrativa de amonestación al estudiante JUAN ALEJANDRO CONDORI CABRERA, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante Escrito del visto el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 008-2011-TH/UNAC, argumentando habérsele sometido a un procedimiento no previsto en el ordenamiento, al no haberse actuado sobre una prueba pre constituida con intervención del Órgano de Control Institucional, no iniciándose ni sustanciándose ningún procedimiento administrativo sancionador, según manifiesta, sin la existencia de dicha prueba, siendo en consecuencia nulo lo actuado; afirma, señalando haber caído en inconducta por primera vez, hecho que a no dudarlo según su afirmación no lo volverá a repetir, solicitando se declare la nulidad de lo actuado;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Nº 983-2011-AL del 31 de agosto del 2011, señala que del análisis de fondo del medio impugnatorio presentado por el apelante, se observa que la procedencia de la apelación en sede administrativa concurren cuando se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no tratándose en el presente caso de ninguna cuestión de puro derecho, descartando de plano el primer supuesto en tanto no se trata de un problema de interpretación del material probatorio, sino de la objetiva constatación de que el recurrente incurrió en una conducta indecorosa contraria a la moral y las buenas costumbres y sobre todo, transgredió los dispositivos contenidos en los Incs. a) y e) del Art. 17º del Reglamento Interno de la Residencia Universitaria aprobado por Resolución Nº 139-96-CU, incumpliendo su deber establecido en el literal d) del Art. 320º del Estatuto de la Universidad que indica que todo estudiante debe contribuir al prestigio de la Universidad con la realización de sus fines, pues conductas como la observada por el impugnante solo traen como consecuencia afectación a la buena imagen de esta Casa Superior de Estudios; señalando asimismo que en la última parte de su recurso el impugnante refiere "que habiendo caído en inconducta por primera vez, hecho que a no dudarlo no se volverá a repetir (...)". Este aserto releva por completo de mayores disquisiciones al respecto dado que refleja el reconocimiento integral de la falta disciplinaria por la cual ha sido sancionado y el compromiso de que ello no volverá a ocurrir;

Que, por otra parte, las demás argumentaciones del apelante respecto de que se le ha sometido a un procedimiento no previsto en el ordenamiento al no haberse actuado sobre una prueba pre constituida, carecen de todo sustento, pues de los antecedentes se desprende que el procedimiento ha sido regular, dentro del cual el impugnante ha hecho valer su derecho a la defensa; en todo caso, lo que aparece es que reconociendo el apelante haber incurrido en inconducta sancionable, no se encuentra conforme con la sanción, y de manera impropia solicita la nulidad sin mayores y transcendentes razones;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 983-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 05 de setiembre del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 30 de setiembre del 2011; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley Nº 23733 y 143º, 158º y 161º del Estatuto;

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por el estudiante **WILKIN ROJAS LLANCA BLAS**, con Código Nº 072883-G, de la Facultad de

Ingeniería Mecánica - Energía, contra la Resolución Nº 008-2011-TH/UNAC de fecha 06 de julio del 2010; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la sanción impuesta al impugnante mediante la Resolución recurrida de **SUSPENSIÓN POR UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; sanción que se ejecutará en el Semestre Académico 2012-A.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Servicios Académicos, Oficina de Bienestar Universitario, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Unidad de Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN SUAREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OSA; OBU; OAL; OGA;

cc. OCI; OAGRA; URA; CIC; ADUNAC; R.E. e interesado.